

Señora Juez
Dra. MARTHA ESPERANZA SANCHEZ VARGAS
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL-META.
j01prmgual@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 503184089001 2024 00194 00
DEMANDANTE: VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, DIEGO FERNANDO BARRAGAN GONZALEZ, CAMILO ANDRES BARRAGAN GONZALEZ, MARIA EUGENIA GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARIO MANUEL CORTES SABOGAL, ALLIANZ SEGUROS S.A.

JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.121.887.997 de Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 258.230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de mi poderdante acorde a los anexos, el señor **VICTOR BARRAGAN GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.445.992 de Guamal, víctima directa, el señor **CAMILO ANDRES BARRAGAN GONZALEZ**, Persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.123.086.061 de Guamal – Meta, victima indirecta en calidad de hijo de la víctima, el señor **DIEGO FERNANDO BARRAGAN GONZALEZ**, Persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.088.771 de Guamal - Meta, víctima indirecta en calidad de hijo de la víctima, la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ GOMEZ**, Persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.428.359 de Acacias, víctima indirecta en calidad de compañera permanente de la víctima, procedo mediante el presente escrito a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mediante contestación de demanda con fecha del veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2024, en el cual se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado; hallándose en debido tiempo y debida forma se procede a descorrer traslado de las mismas, conforme los siguientes:

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA".

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Lo anterior, puesto que el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el 5 de abril de 2023, refleja que el señor Víctor Barragán, quien conducía motocicleta sin casco de seguridad, intentaba cruzar de manera imprudente la carretera con su motocicleta, sin percatarse de la presencia del vehículo de placas JSN178 en la vía Acacias - Guamal, por lo que su conducta negligente fue la única causante de los daños hoy erróneamente pretendidos a mi representada.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

No es cierto su señoría, el nexo causal está probado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde figura como involucrado en el accidente el vehículo de placas JSN178, que iba conducido por el señor MARIO MANUEL CORTES SABOGAL, quien infringió las normas de tránsito, al realizar una maniobra de alto riesgo al interceder a una vía preferencial, esto sin tomar las debidas precauciones antes de realizar dicha maniobra, ocasionando que mi prohijado el señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, resultara gravemente lesionado, causándole daños y perjuicios de los que se demanda su reparación.

No es cierto que, en este accidente de tránsito, la causa adecuada sea imputable a mi poderdante, el señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, como lo afirma la parte demandada,

esto dado a que se encontraba sin ninguna limitación que le afectara su vida cotidiana y vida laboral, y, es la demandada, quien se encontraba conduciendo el vehículo que adelantaba maniobras que ofrecía eminentemente peligro a su integridad física y la de los actores viales que circulaban por la carrera 18 No. 17 – 56 en la vía acacias Guamal, a su vez este debía tener en cuenta que para el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo, debe actuarse conforme lo preceptuado en el Código nacional de tránsito, así:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

Vía principal: Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

ARTÍCULO 12. NATURALEZA. Todo Centro de Enseñanza Automovilístico, es un establecimiento docente de naturaleza público, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

Estarán facultados para formar en programas educativos relacionadas con primeros auxilios - soporte vital, control de incendios, manejo defensivo y capacitaciones especializadas para manejo de sustancias, pasajeros y carga, sin que la acreditación de estos cursos sea un requisito para obtener y/o renovar la licencia de conducción u obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de manera que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, **dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.**

De acuerdo a lo anterior, se demuestra que en efecto se configuraron los requisitos de la responsabilidad civil, en consecuencia, si hay lugar a que prospere la acción indemnizatoria bajo el marco de la responsabilidad civil extracontractual, a favor de mis prohijados, puesto que en el presente caso, se trata de un hecho jurídico que nace de una conducta culposa ocasionada por el señor MARIO MANUEL CORTES SABOGAL, quien iba conduciendo el vehículo de placas JSN178, distancia así mismo como lo señala el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil "sobre las obligaciones en general y de los contratos" regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Tampoco es cierto su señoría que las razones del accidente de tránsito obedezcan a la fuerza mayor o el hecho de un tercero, o de ser así, no existe prueba en el plenario que lo acredite, conforme se demuestra, el agente de tránsito, imputó codificación de responsabilidad a cargo del vehículo de placas JSN178 conducido por el señor MARIO MANUEL CORTES SABOGAL, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO										
DEL CONDUCTOR	122			DEL VEHICULO				DEL PEATÓN		
	2139			DE LA VÍA				DEL PASAJERO		

Ahora bien, la mencionada conducta se regula en la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012, donde se explica de la siguiente manera:

122	Girar bruscamente	Cruce repentino con o sin indicación.
-----	-------------------	---------------------------------------

Se demuestra que en efecto se concluye que el aquí procesado, faltó al deber objetivo del cuidado, por lo tanto, el conocía la prohibición legal de conducir el vehículo y no tener las debidas precaución al adelantar maniobra que ofrecían peligros, a su integridad física y a los demás actores viales.

Ahora bien, conforme a lo anunciado por la parte demandada cuando menciona que; **"al momento de conducir dicho automotor atraviesa sin ninguna precaución la mía, causando la colisión entre ambos automotores"** no es cierto que las consecuencias del siniestro sea adecuadas a lo allí narrado, ya que, como se observa en el video adjunto, mi prohijado el señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, obedeció lo señalado por el código nacional de tránsito, toda vez que; detuvo su vehículo ante el acercamiento de una intersección, anuncio su intención de realizar un giro mediante señales luminosas y sumado a ello, acelero a velocidades inferiores que incluso, le permitió frenar ante los hechos que se estaban presentando, siendo esta acción llamada y titulada en el artículo 12 como **manejo**

defensivo, el cual es claro que las causas adecuadas por el demandado son inciertas a lo que ya está probado.

Ahora bien, a las causas adecuadas por el aquí demandado, realizo una maniobra en la cual se pudo evidenciar la inobservancia de las normas de comportamiento en la conducción del vehículo, ya que puso en riesgo su integridad física y la de los demás actores viales, puesto que no detuvo el vehículo en acercamiento a una intersección, acción que no le permitió ver con claridad, si en la vía se encontraban más actores viales las cuales por sus acciones, ponía en peligro, tampoco se evidencia la intención de advertir a los demás actores viales por medio de señales luminosas el cruce o giro que este iba a realizar, así mismo el señor MARIO MANUEL CORTES SABOGAL, no tomo las debidas precauciones necesarias al momento de ingresar a la vía, dado que una vez ingreso a la misma, este, acelero bruscamente su vehículo, situación que impidió que el rodante pudiese frenar.

Por último, es menester mencionar que; como se observa el video de las cámaras de seguridad las cuales fueron aportadas en el proceso, el vehículo automotor eminentemente no ingreso al carril que le corresponde según su circulación, aumentando así los riesgos de accidentalidad y demostrando que las acciones adelantadas por el mismo, se debe a la impericia, la imprudencia y la inobservancia ante el manejo defensivo que un conductor debe de tener en cuenta ante las situaciones de riesgo.

Conforme lo anterior solicito su señoría no este llamada a prosperar esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA INJERENCIA DEL TERCERO Y DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo

Conforme lo anterior se señala que a voces de la jurisprudencia patria y del artículo 2356 del Código Civil, el elemento "culpa" se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal; causales éstas que no demuestra la demandada, toda vez que no existen pruebas que permitan endilgar responsabilidad a mi representado, por el contrario, mediante pruebas documentales, fílmicas, testimoniales e interrogatorios se demostrará la responsabilidad de los demandados.

Ergo la presunción de culpa existente en contra del demandado, solo puede ser eximida al demostrar causales de fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, causales que tienen la aptitud de romper dicho nexo. No obstante el demandado carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad.

En este sentido se manifiesta que el demandado, no puede pretender ser eximido en responsabilidad, por demostrar diligencia y cuidado.

"(...) En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos. (...)"

Corresponde al juzgador determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así concluir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Por lo tanto es necesario por parte del juzgador verificar y analizar la incidencia de la conducta de cada uno de los actores viales en la ocurrencia del siniestro, evidenciándose así que el proceder del conductor demandado, fue determinante para la producción jurídica del resultado, como lo deja entrever los registros fílmicos del accidente de tránsito, y posteriores testimonios e interrogatorios que se adelantarán.

Contrario a lo indicado por la contraparte, no debe ser endilgada responsabilidad por concurrencia de culpas, sino una responsabilidad exclusiva, y para ello es pertinente analizar ambas conductas de las partes, con la finalidad de demostrar así que la conducta del demandado fue determinante para la ocurrencia del hecho.

En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento "culpa" se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció:

" (...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposamente atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. (...)"

Por consiguiente cuando la conducta dañosa tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia con el apoyo del artículo 2356 del Código Civil ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre el control absoluto y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, colocando a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir una lesión.

Conforme lo anterior solicito su señoría no este llamada a prosperar esta excepción.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa presunta, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto los conductores de los vehículos involucrados desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

No existió concurrencia de culpas en el accidente de tránsito que nos ocupa, porque, aunque el agente de tránsito que realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito y Croquis, dispuso de distintas codificaciones, es de mencionar que las pruebas allegadas en el libelo de demanda, están encaminadas a demostrar la responsabilidad exclusiva del vehículo demandado, en consecuencia, solicito respetuosamente su señoría que se evalúen las pruebas aportadas para que la decisión de la reparación integral a la víctima, se realice de forma total, completa, sin deducción alguna, por no haber lugar a ella, ya que es claro que la prueba documental dispone que el responsable del siniestro es el vehículo asegurado, ello de acuerdo a la codificación número 122, lo que quiere decir que la responsabilidad fue exclusiva del vehículo demandado, en consecuencia, a menos que, alleguen prueba distinta a las ya obrantes en el expediente, solicito su señoría se le otorgue el valor probatorio que corresponde al Informe Policial de Accidente de Tránsito y Croquis, esto conforme ha sido dicho por la jurisprudencia así:

SENTENCIA T-475/18

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO-No es un informe pericial sino un informe descriptivo

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas

43. Por otro lado, el Tribunal censurado expresó que no se logró imputar el daño a la demandada tras considerar que no se acreditó el nexo causal, en la medida en que del informe policial del accidente de tránsito, a su juicio la única prueba allegada, no se podría concluir que haya ocurrido el accidente de tránsito en la forma que se describió en la demanda.

Al respecto, indicó lo siguiente: "En efecto, el CGP prevé varios tipos de dictámenes: 1) el aportado por las partes art. 227, 2) el emitido por entidades y dependencias oficiales a solicitud de parte o de oficio art. 234, 3) el extraprocesal art. 189, 4) el practicado de común acuerdo por las partes art. 48 -4- y 190, 5) el decretado de oficio art. 229, 230 y 231, 6) el de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad art. 386, 7) el dispuesto a solicitud del amparado por pobre art. 229-2-, 8), y el emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o de una lonja de propiedad raíz con fines de expropiación art. 399. Mientras que el CPACA hace referencia al de parte, y al judicial decretado a instancia de las partes o de oficio.

El informe del accidente aportado no se ubica dentro de ninguna de las clases de dictámenes mencionadas y no puede hacerlo justamente porque tiene ese carácter que, de conformidad con el artículo 275 del CGP, se limita a la simple información. Pero independientemente de lo anterior, tampoco cumplió con las ritualidades legales para su presentación que se agotan conforme al canon 219 del CPACA, ni para su controversia que se objetivan en la audiencia inicial a la que debe acudir el experto, exponer su idoneidad profesional o técnica, los métodos de análisis, la información que tuvo en cuenta, las conclusiones y responder las preguntas que se le formularen como lo exige el 230 ejusdem." (Subraya fuera del texto original).

44. Vistos de forma conjunta y detallada los elementos materiales de prueba arimados al proceso de reparación directa, esta Sala tampoco comparte la conclusión a la que arribó la autoridad judicial accionada, por las razones que a continuación se exponen:

44.1. El Tribunal demandado consideró que el informe policial de accidente de tránsito debía valorarse como una prueba pericial –no como un documento– y, por tanto, someterse a los criterios establecidos en los artículos 226 y siguientes del CGP, así como en los artículos 216 y siguientes del CPACA. En ese sentido, el Tribunal consideró que: a) el informe policial de accidente de tránsito debía diligenciarse por una persona con conocimientos especializados sobre el tema –accidentes de tránsito y huellas de frenado– (acción de reparación, c. 3, f. 411); b) debe aparecer una explicación (razón) que demuestre que la huella de frenado corresponde al tracto camión (acción de reparación, c. 3, f. 411); c) que el informe policial de accidente de tránsito debe ser clasificable dentro de la tipología de peritaje de los artículos 227 y siguientes del CGP (acción de reparación, c. 3, f. 412) y; d) que el informe policial de accidente de tránsito debe cumplir con las ritualidades de los artículos 229 y 230 del CPACA (acción de reparación, c. 3, f. 412).

Este razonamiento desconoce, sin embargo, las disposiciones contenidas en las normas de tránsito y desnaturaliza el informe policial de accidentes de tránsito y sus funciones. Este desconocimiento implica, además, una valoración que va en contravía de la praxis judicial del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener,

entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulado por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

Dicho manual fue adoptado mediante la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte. En la consideración tercera de la Resolución 11268 de 2012 se manifiesta que la función del Registro nacional de accidentes de tránsito (RANT), alimentada por los informes policiales de accidentes de tránsito, es constituir una herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad. El registro de dichas hipótesis se hará conforme al manual de diligenciamiento, el cual establece tanto el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito como los aspectos que deben ser registrados en el informe –art. 6 de la Resolución 11268 de 2012–.

En el manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal[51]. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso[52]. Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras.

Debe tenerse en cuenta que el manual de diligenciamiento entiende por tecnicidad no el conocimiento especializado –profesional o técnico– que debe tener la autoridad, sino a un conjunto de criterios, tales como: a) apoyo en la experiencia –praxis– del agente; b) concentración al momento de diligenciamiento[53]; c) atención y seguimiento al protocolo establecido en el manual[54].

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia[55]. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional[56]. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de

accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas[57]. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco)[58].

Solicito su señoría no sea tenida en cuenta, ya que no existe ninguna excepción que pudiera ser probada, por el contrario, existen pruebas que demuestran la responsabilidad y la cuantificación del daño, será su despacho el que determine finalmente el monto a indemnizar, bajo su criterio iuris.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA GONZALEZ GOMEZ

No se puede pasar por alto que la señora Mariana González Gómez no está legitimada en la causa por activa para ejercer esta acción, pues no existe prueba alguna encaminada a demostrar que es la compañera permanente del señor Barragán, de modo que no tiene vocación para exigir perjuicio patrimonial alguno.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

No es cierto su señoría, lo enunciado por el aquí procesado, ya que una de las pruebas adjuntas en la demanda, como son los registros civiles de nacimiento de sus hijos, el señor DIEGO FERNANDO BARRAGAN GONZALEZ y el señor CAMILO ANDRES BARRAGAN GONZALEZ y los testimonios de cada uno de los testigos que serán llamados a testificar el tiempo de convivencia que sigue persistiendo entre mis prohijados, la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ GOMEZ y el señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ.

Conforme lo anterior, solicito su señoría no este llamada a prosperar esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y comoquiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso en marras no se ha puesto sobre la mesa un solo elemento de prueba que permita imputar responsabilidad en cabeza de la parte demandada. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante, pues las lesiones acá enunciadas no tienen correlación con el pedimento realizado en este punto.

Es evidente que el contrato de seguro tiene un tope máximo, y es usted su señoría, quien al momento de emitir una decisión favorable, define si en efecto se cubre la totalidad o si la condena es inferior.

Aunado a lo anterior, en relación al dolo causado por el accidente de tránsito objeto de esta demanda, y, aun cuando la jurisdicción ordinaria no tiene baremos de indemnización de perjuicio inmaterial, este si existe para la jurisdicción contenciosa administrativa y de allí fue traído así:

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Olga Mélida Valle de De la Hoz
Presidenta de la sección

Carlos Alberto Zambrano Barrera
Vicepresidente de la Sección

Magistrados
Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Enrique Gil Botero
Ramiro Pazos Guerrero
Stella Conto Díaz del Castillo
Hernán Andrade Rincón
Danilo Rojas Betancourth

Bogotá D.C.

Para la reparación del daño moral, en caso de lesiones, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	<u>10</u>	5	3,5	2,5	1,5

Conforme lo enunciado, solicito su señoría esta excepción no este llamada a prosperar.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Sea lo primero indicar que el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando la afectación en la vida de relación sin demostrar el perjuicio en la realización de actividades cotidianas, o del disfrute de los actos diarios, razón por la que no procede reconocer suma alguna por este rubro.

No es cierto su señoría, el daño a la vida de relación y su afectación se materializó y se constata en la pérdida de capacidad laboral reconocida por la entidad competente, ahora bien, en la etapa probatoria pertinente se probará la repercusión causada en las condiciones de existencia de mi representado, es menester mencionar que la jurisprudencia ha definido este perjuicio inmaterial así:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que "el daño a la vida de relación" es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, toda vez que se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas. Además, precisó que dicha figura se concreta en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo

o la salud generando la pérdida o disminución de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Entonces, afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas. De igual manera informo que si no hay certeza de la afectación causada se impide acceder a una condena. Sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado este daño (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona) .

Conforme lo anterior, el perjuicio inmaterial petitionado en efecto corresponde al pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción en comento.

Así mismo, es de importancia señalar su señoría, que la parte demandada vincula una jurisprudencia proferida por la el consejo de estado, cuando en el presente caso, nos encontramos ante la jurisdicción ordinaria y bajo esto la corte suprema de justicia en sentencia STC16743-2019 ha mencionado lo siguiente:

Tesis:

«La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que “el **daño a la vida de relación**” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el “**daño a la vida de relación**”.

Ahora bien, respecto al daño a la vida en relación, si bien es cierto que no existe baremos en la jurisdicción ordinaria, para la aplicación de justicia, se puede tomar como criterio auxiliar la equidad, tomando como referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado, para la reclamación de los perjuicios inmateriales, sin embargo su indemnización será tomado de la gravedad de los perjuicios probada a través del interrogatorio y declaración de parte, como corresponde a la sana crítica del juez y su arbitrio judicial, por lo cual solicito su señoría no sea tenida en cuenta esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente que se alega por la parte demandante es absolutamente improcedente, esto en atención a que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que el demandante sufrió un detrimento patrimonial derivado del presunto accidente de tránsito, pues el presunto daño económico no se ha efectuado, máxime cuando no está acreditado que pueda atribuirse responsabilidad a los demandados derivada de ese hecho. En tal virtud, no hay lugar a acceder a lo pretendido por la actora.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

En primera medida, debe advertirse que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos requeridos para proceda reconocimiento del lucro cesante, pues no está probada la actividad desarrollada por el señor Víctor Barragán ni los supuestos ingresos derivados de esa actividad. En consecuencia, ante la imposibilidad de cuantificarse, no podrá ser reconocido el lucro cesante a favor del demandante.

Respecto a estos dos puntos, no es cierto su señoría, cada uno de los emolumentos relacionados en el acápite de pretensiones del líbello de demanda señala específicamente el tipo de daño del que se pretende su reparación, tanto perjuicios materiales como inmateriales y esta liquidación deberá realizarse nuevamente en el entendido que tuvo como fecha final la fecha de radicación de la demanda.

Así mismo, es de importancia reiterar la procedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales (materiales) en la cuantía que fueron reclamados, toda vez que los ingresos dejados de percibir por la víctima, en el presente caso mi poderdante, el señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, pudo continuar ejecutando labores, pero este, se vio obligado a abandonar distintas actividades, lo que le causó un detrimento psicológico y económico, la liquidación de perjuicios realizada en la demanda se encuentra en concordancia con el dictamen médico legal proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la entidad competente, documentos de los cuales adjunto, con la finalidad probar la tasación llevada a cabo.

La apoderada de la parte demandada indica que no se tuvo en cuenta el IPC inicial y final en la liquidación, contrario sensu es fácil visualizar que en efecto si se computaron, la existencia del lucro cesante consolidado y futuro se prueba con la disminución de capacidad laboral, así:

2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 DAÑO EMERGENTE

Se estima en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.943.400) MCTE.**, y comprendido el Daño Emergente Causado, dados los daños causados en la motocicleta, la cual es propiedad de mi representado, el lesionado VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, (Lesionado).

2.2 LUCRO CESANTE:

Para el cálculo del Lucro Cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:

a). Edad del lesionado al momento de los hechos: 56 años. b). Por consiguiente, su vida probable es de 26.4 años, según las tablas de Supervivencia o Vida probable en Colombia (Resolución No 1555 de 2010 - Superintendencia Financiera) c) un ingreso de un salario mínimo mensual legal vigente, que a la fecha del accidente correspondía a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) MCTE., el cual se procede a liquidar de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral fruto del accidente de tránsito ocasionado el 05 del mes de abril del año 2022.

$$\begin{aligned} Ra &= \$1.160.000 \\ Ra &= \$1.160.000 + 25\% = \\ Ra &= \$1.450.000 - 25\% = \$1.087.500 \\ Ra &= \$1.087.500 \times 9\% = 97.875 \\ Ra &= 97.875 \end{aligned}$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$S: Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S: Es la indemnización a obtener
Ra: Es la renta actualizada
I: Interés puro o técnico: 0.004867
N: número de meses que comprende el período indemnizable
N: número de meses = 11.26

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 1.130.006$$

S: Es la indemnización a obtener

LUCRO CESANTE FUTURO

N= número de meses período indemnizable: 316.8 - 11.26 = 305.54

$$S = \frac{Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}}{(1+i)^n}$$

$$S = 15.547.941$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO PARA EL SEÑOR

VICTOR BARRAGAN GONZALEZ \$16.677.947

- Total Perjuicios Materiales e Inmateriales para el Señor
- Total Perjuicios Materiales e Inmateriales para el Señor

VICTOR BARRAGAN GONZALEZ \$97.624.347

En relación con los dictámenes médicos legales proferidos por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, como también el dictamen de pérdida de capacidad laboral, determinado por la entidad competente, esta es una prueba idónea para demostrar la cuantificación del daño ya que este porcentaje corresponde al accidente de

tránsito objeto de esta demanda, tal y como lo menciona el mismo documento, adicionalmente el dictamen allegado fue emitido por la autoridad competente para ello, el mismo podrá ser sustentado en audiencia por los galenos que lo emitieron, permitiendo así su contradicción, por lo que la suscrita se ciñe a las solicitudes que sobre el mismo haya efectuado la parte demandada y la prosperidad de las mismas en el auto que decrete las pruebas.



FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD Y/O CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DECRETO 1507 DE 2014						
INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN						
Ciudad y Fecha de Calificación:	Villavicencio 2023-07-18	No. Radicación:	21825	No. Dictamen:	202301392	
INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA						
Nombre:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META			Teléfono:	6849946 - 6849947	
INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD REMITENTE						
Nombre:	GYG ASESORES CONSULTORES ABOGADOS			Fecha radicación:	2023-05-26	
DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO						
Nombre:	VICTOR BARRAGAN GONZALEZ	Nº D.I	17445992	Tipo D.I	CC	F.N.
Dirección:	CALLE 10 # 9 – 41 URBANIZACIÓN LAS VILLAS			Teléfono:	3125585379	
Sexo	M	Estado civil	Unión libre	EDAD	55	años
Empr/tiempo	N/A	años		Cargo	OFICIOS VARIOS	
ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL						
Total otras areas ocupacionales Max 20%						0
Total Rol laboral, rol ocupacional y otras areas ocupacionales (Capitulo 2) Max 50%						7
Suma Total % PCL Deficiencia Ca(p I (50%) + Rol Titulo II (50%)) Max 100%						9
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN	05/04/2023					
ORIGEN	ACCIDENTE DE TRANSITO					
FUNDAMENTOS DE DERECHO	DECRETO 1072 DEL 2015, DECRETO 1507 DEL 2014					

Conforme lo anterior, solicito su señoría no este llamada a prosperar esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C. Co., y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Solicito su señoría no sea tenida en cuenta, ya que no existe ninguna excepción que pudiera ser probada, por el contrario, existen pruebas que demuestran la responsabilidad y la cuantificación del daño, será su despacho el que determine finalmente el monto a indemnizar, bajo su criterio iuris.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario tener en consideración que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, con ocasión de la conducta omisiva del señor Víctor Barragán al cruzar la carretera con su motocicleta sin tomar precauciones de los vehículos que transitaban el lugar y los daños alegados por los demandantes. Adicionalmente, debido a que no se acreditó, ni soportó la cuantía de la pérdida, porque, comoquiera que los perjuicios inmateriales son exorbitantes, es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada.

No es cierto su señoría, en concordancia con lo anterior, no se probó que la exclusión hubiere operado porque la apoderada de la parte demandada se limitó a afirmar circunstancias y no probó ninguna, a su vez, el término para aportar pruebas ya feneció, por lo cual, no resulta posible introducir nuevas pruebas, conforme a lo que obra en el expediente, a su vez, como se demostró en la contestación de demanda, esta es la

asegurada, en consecuencia es necesario que se haga uso de la póliza de responsabilidad civil para resarcir los perjuicios ocasionados a mi poderdante, el señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, ahora bien, como ya se mencionó en los anteriores pronunciamientos, el nexo causal esta probado, así como tampoco existió una concurrencia de culpas en el accidente de tránsito que a qui nos ocupa y por ultimo es la demandada, quien se encontraba conduciendo el vehículo que adelantaba maniobras que ofrecía eminentemente peligro a su integridad física y la de los actores viales, que a su vez este debía tener en cuenta que para el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo, debe actuarse conforme lo preceptuado en el Código nacional de tránsito.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA SEGURO AUTO INDIVIDUAL LIVIANOS NO. 023147309 / 0

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En este entendido su señoría, solicito se tenga por ineficaz la exclusión señalada por la aseguradora demandada, ya que no se aporta prueba de lo que aquí se afirma y ya se hizo uso del derecho de defensa y contradicción con la radicación de la presente demanda, puesto que no basta con afirmar que existe una exclusión para desvincularse de la obligación de reparar integralmente a la víctima, el señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, sino que, en todo caso, debía probarse si quiera sumariamente la configuración de la misma, y en todo caso, será su señoría al arbitrio juris, quien tomará la decisión sobre la procedencia o no de la misma, lo que resulta previsible en el entendido que no se probó.

Ahora bien, es menester mencionar que lo alegado por la demandada, carece de fundamento jurídico, toda vez que desconoce de la norma sustancial, ya que en el presente caso en concreto, se indilga a la reparación de las obligaciones que nacen a partir de los perjuicios que se le causaron a mi poderdante, el señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, esto conforme al artículo 2356 de la ley 84 de 1873 (Código Civil), de igual forma, sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil contractual y extracontractual las altas cortes han considerado que; La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. **En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil, buscando así su reparación como la misma norma lo señala.**

Es así, que se demuestra que en efecto se configuraron los tres (03) requisitos de la responsabilidad civil (Hecho generador, Daño y Nexa causal) en consecuencia, si hay lugar a que prospere la acción indemnizatoria bajo el marco de la responsabilidad civil extracontractual, a favor de mi prohijado el señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, puesto que en el presente caso, se trata de un hecho jurídico que nace de una conducta culposa ocasionada por el señor MARIO MANUEL CORTES SABOGAL, quien iba conduciendo el vehículo de placas JSN178, así mismo como lo señala el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el

que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y en temas de actividades peligrosas consagrado en el artículo 2356 del Código civil.

Aunado a lo anterior solicito su señoría que esta excepción no este llamada a prosperar.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando (i) no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual del señor Mario Manuel Cortés como conductor del vehículo de placas JSN178, (ii) los perjuicios materiales no encuentran prueba alguna dentro del plenario y (iii) los perjuicios inmateriales deprecados no guardan relación con los criterios jurisprudenciales para su procedencia y tasación.

Su señoría, lo alegado por la parte demandada en esta excepción no es cierta debido a que se debe tener en cuenta que los daños ocasionados son del causante, el señor conductor del vehículo asegurado, acorde a la Justicia correctiva que se implementa en nuestro ordenamiento colombiano y el artículo 1077 del código de Comercio, el cual establece que el asegurado debe demostrar la ocurrencia de un siniestro y la cuantía de la pérdida de capacidad laboral, documentos los cuales fueron anexos dentro del libelo de la demanda, las cuales demuestran la cuantificación del daño mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el ente calificador, así como también el informe policial de accidente de tránsito y el video de una cámara de seguridad los cuales determinan los hechos relevantes a la responsabilidad del siniestro, de manera clara contra el conductor del vehículo de placas JSN178, generador de los daños a mi prohijado.

Teniendo en cuenta lo anterior, las lesiones ocasionadas a mi poderdante, el señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ; se dieron debido a la IMPRUDENCIA, LA NEGLIGENCIA, LA IMPERICIA, LA VIOLACION DE REGLAMENTOS Y, EN GENERAL LA DESATENCIÓN Y EL NO CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO, hecho por el cual la causa adecuada del daño era previsible y resistible para el conductor del vehículo tipo buseta de placas JSN178.

Mi poderdante considera que se ve afectado por un dolor inminente, imposibilitando el poder hacer fuerza, lo cual era vital para su desarrollo laboral y actividades diarias, emocionalmente se encuentra muy afectado, toda vez que, presenta momentos de depresión y no cuenta con la misma vitalidad con la que contaba antes del accidente, además, desarrolló miedo a transportarse en vehículos públicos, por lo que los recuerdos del siniestro generaron un trauma en mi poderdante.

Igualmente se tiene como prueba de los perjuicios causados no solo la historia clínica, sino el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 9%.

Por lo tanto, es considerable y si se configura las pruebas de los perjuicios causados a mi poderdante, creando en él una disminución en su capacidad física y cognitiva, por lo que es inequívoco decir que no se encuentran probados los Perjuicios causados al señor VICTOR BARRAGAN GONZALEZ, por lo tanto, se estima que no se dé por prospera la excepción anteriormente expuesta.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 023147309 / 0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Es evidente que el contrato de seguro tiene un tope máximo, y es usted su señoría, quien al momento de emitir una decisión favorable, define si en efecto se cubre la totalidad o si la condena es inferior, en consecuencia, solicito no sea tenida en cuenta esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Solicito su señoría no sea tenida en cuenta, ya que no existe ninguna excepción que pudiera ser probada, por el contrario, existen pruebas que demuestran la responsabilidad y la cuantificación del daño, será su despacho el que determine finalmente el monto a indemnizar, bajo su criterio iuris.

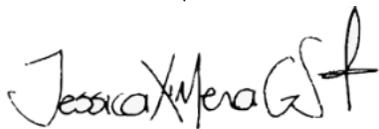
SOLICITUD

Solicito comedidamente se tenga por descrito el traslado de las excepciones propuestas por el demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ANEXOS

1. Video de las cámaras de seguridad.
2. Informe policial de accidente de tránsito.
3. Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
4. Dictamen médico legal.
5. Factura donde se evidencia el pago por los arreglos de los daños ocasionados en el vehículo.
6. Registro civil de nacimiento de DIEGO FERNANDO BARRAGAN GONZALEZ.
7. Registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRES BARRAGAN GONZALEZ.
8. Contestación de demanda.

Cordialmente,



JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ

C.C. No 1.121.887.997 de Villavicencio –Meta.

T.P. No. 2258.230 del C.S. de la J.